

# DESCENTRALIZACION DEL ESTADO Y DEFICIT PUBLICO

Joan COLOM I NAVAL

## INTRODUCCION

**E**N España, como en otros países de nuestra área, resulta relativamente usual atribuir un papel destacado en la generación del déficit público a tres subsectores: la seguridad social, las empresas públicas y las administraciones o gobiernos subcentrales. Estas breves líneas sólo pueden tener la pretensión de concretar en qué medida cabe considerar a las Comunidades Autónomas españolas como puntos negros en el camino del control del déficit, dedicando una especial atención a la experiencia catalana.

Si bien una lectura superficial de los presupuestos estatales de los últimos años podría inducir la idea de que los entes que constituyen la administración subcentral española son unos pozos sin fondo engullidores de transferencias por una magnitud próxima a la del déficit total del Estado y, por tanto, llevar a considerar dichos entes como causantes de éste, parece conveniente plantearse la entidad económica y lógica de tal interpretación. En efecto, ¿cabe decir que el proceso de descentralización genera necesariamente déficit? Probablemente, la respuesta afirmativa deba calificarse como una respuesta de facilidad. No ha de sorprender que suponga algunos costes la descentralización de un Estado que, desde su constitución hace siglos, ha funcionado —salvo durante brevísimos paréntesis— de

forma extremadamente centralizada, pero tampoco pueden desdiseñarse los costes de la centralización —no sólo en términos de eficiencia económica sino también en términos presupuestarios y de ineficiencia administrativa—, así como no debe confundirse el coste transitorio del proceso con el derivado de la resistencia del aparato administrativo estatal a la pérdida de competencias e, incluso, a su desaparición o traslado. Frecuentemente, pues, la respuesta afirmativa halla su motivación en un apriorismo, el prejuicio negativo antidescentralizador, o bien, paradójicamente, se justifica en la comprobación positiva de las difuncionalidades apreciadas en el proceso español. Sin embargo, tanto el enfoque normativo del federalismo fiscal como la experiencia comparada indican que la existencia de diversos niveles de gobierno no implica *per se* un mayor gasto o déficit consolidado.

A efectos de análisis del déficit, conviene recordar que:

1. En general y, en concreto, en España, se observa una tendencia a descentralizar el gasto en mayor medida que el ingreso.

2. La imputación de déficit a un nivel de gobierno dado requiere que se parta de un sistema fiscal agregado que respete el principio del equilibrio vertical (1), es decir, que cada nivel disponga de los recursos (propios o compartidos) adecuados a sus competencias.

El desequilibrio vertical, que se da en muchos países en razón de la primera tendencia observada, es un factor de asignación ineficiente de los recursos, así como de frecuentes errores de interpretación presupuestaria: al considerar la liquidación presupuestaria de un ente subcentral debe distinguirse, en su caso, el saldo producto de la gestión de sus competencias propias del generado por la ejecución de servicios delegados por la Administración central —que conserva la titularidad— o suministrados en su defecto. Parece lógico que, como sucede en muchos países, este segundo grupo de servicios subcentrales sea financiado mediante transferencias del Estado central (2). En tal caso, a efectos de imputación del déficit, el punto de referencia debe ser la eficacia de la gestión descentralizada respecto a la de la Administración central. En el caso español, la misma lógica vale para los servicios transferidos, cuyo suministro, evidentemente, hubiera corrido a cargo del Estado: se ceden tributos o se asignan participaciones (transferencias) en los ingresos estatales.

## I. EL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

La Constitución española de 1978 deja enormemente abiertos los mecanismos de financiación de las Comunidades Autónomas. El margen de maniobra es tal que puede decirse que la mayoría de los recursos conocidos en el federalismo fiscal tiene cabida en él. Por lo tanto, para un estudio más concreto debe irse



a los respectivos Estatutos de Autonomía y a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

En principio, cabe hacer una distinción previa entre las Comunidades Autónomas de régimen común o general y las forales. Teóricamente, y según la Comisión de Expertos (3), ambos mecanismos son simétricos, por lo que los resultados deberían ser análogos y convergentes aunque, en la práctica, cabría discutirlo. Por otra parte, no pueden desconocerse la importancia política ni la fuerza negociadora que otorga el disponer de la recaudación tributaria.

El cuadro n.º 1 ofrece una aproximación a la importancia cuantitativa de la financiación de las Comunidades Autónomas en términos de los Presupuestos Generales del Estado (PGE) iniciales para 1985, para la que se han tenido en cuenta algunos datos que no lucen en la actual presentación presupuestaria. Estas cifras deberían consolidarse con las de las Comunidades de cupo para tener una perspectiva global. En tal sentido, y a los efectos de este trabajo, bastará indicar que entre ambas Comunidades, Navarra y País Vasco, aportan a los PGE de 1985 la cantidad de 93.885,7 millones de pesetas; al ser sus presupuestos agregados de un orden cercano a los 400.000 millones, podría decirse que la existencia del sistema de concierto o cupo foral significa una baja de aproximadamente unos 300.000 millones en *ambos* lados del presupuesto estatal, siempre que el cupo esté bien calculado.

Complementariamente, cabe estimar los presupuestos consolidados de las Comunidades Autónomas en una cifra superior a

CUADRO N.º 1

**INGRESOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS  
PROCEDENTES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES  
DEL ESTADO PARA 1985**

	<i>En miles de millones de pesetas</i>
Sección 32 (a) .....	274,4
FCI (Sección 33) .....	152,0
Transferencias del Estado (resto secciones) .....	14,2
Transferencias de los OO.AA.AA. ....	10,7
Transferencias de los OO.AA.CC.II.FF. ....	1,3
Del INSALUD y del INSERSO (b) .....	300,0
Impuestos cedidos .....	262,4
<i>Subtotal</i> .....	1.015,0
Transferencias a familias y empresas inherentes a los servicios (c) .....	45,0
<b>TOTAL</b> .....	<b>1.060,0</b>

NOTAS:

(a) Participación en los ingresos no cedibles, coste de los servicios asumidos con posterioridad a la fijación del porcentaje y otras transferencias menores.

(b) A Andalucía y Cataluña.

(c) Básicamente, subvenciones del programa para la gratuidad de la enseñanza.

Fuente: *Presupuestos Generales del Estado*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y elaboración propia.

los 1,2 billones de pesetas. Asimismo, debe considerarse que las Corporaciones Locales dispondrán de unos presupuestos superiores a los 1,3 billones. Aunque todavía no se haya alcanzado la famosa proporción del 50-25-25, se ha avanzado considerablemente hacia dicho objetivo, pues las proporciones actuales son 81-9-10 ó 73-11-16, según se incluya o no la Seguridad Social.

## II. COMUNIDADES AUTONOMAS DE REGIMEN GENERAL

Por motivos sistemáticos, el resto de estas consideraciones se circunscribe a las Comunidades Autónomas de régimen general, aunque, si realmente am-

bos sistemas son simétricos, las conclusiones deberían ser extrapolables, sin que ello implique la inexistencia de algunas específicas a cada sistema. En las 15 Comunidades Autónomas no forales, cabe distinguir dos períodos definidos estatutariamente: el transitorio, durante el cual se procede al traspaso de los servicios correspondientes a las competencias previstas en los Estatutos respectivos, y al que se le fija un máximo de 6 años, y el llamado definitivo, que le sucede. La diferencia financiera básica consiste en que durante el primero el Estado garantiza a la Comunidad Autónoma la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos mediante la cesión de tributos y una participación en los renglones no cedibles de los capítulos I y II



de los ingresos estatales. En cambio, en el período definitivo, tal participación se fija mediante una fórmula paramétrica, independiente del coste efectivo, que puede revisarse quinquenalmente. *A priori*, nada obliga a que el porcentaje de participación definitiva coincida con el vigente al final del período transitorio, aunque existen diversos elementos para pensar que puede ser así. Por otra parte, las disfuncionalidades —pronosticadas o imprevistas— comprobadas durante el período transitorio han de ser estudiadas a fin de eliminarlas o evitar su reproducción en el período definitivo.

### 1. La metodología de valoración de los servicios transferidos

Uno de los puntos —quizás el punto— clave de la financiación lo constituye el proceso y la metodología de valoración de los servicios transferidos que se deriva del acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 18 de febrero de 1982 (4). El Consejo definió el concepto del *coste efectivo*, prescrito por la LOFCA y los Estatutos, como la suma de los costes directos, los indirectos y los de la inversión de reposición.

Los costes directos comprenden los costes de personal y de funcionamiento (caps. I y II) de las unidades orgánicas, centrales o periféricas, que prestan directamente el servicio. Los costes directos periféricos se obtienen mediante evaluación analítica; por contra, los centrales implican la distribución territorial de los costes directos totales del servicio a nivel estatal: el criterio de imputación adoptado

ha sido el del coste periférico directo.

Los costes indirectos se refieren a los que suponen las unidades orgánicas —también centrales y periféricas— que prestan una función de apoyo, dirección y coordinación al servicio transferido. El procedimiento de valoración es análogo al de los costes directos pero, en este caso, el grado de discrecionalidad interpretativa es mucho mayor.

El tercer elemento del coste efectivo es el coste de inversión, elemento cuya concreción entraña numerosas dificultades técnicas. Debido, básicamente, a la irregularidad del flujo de inversiones públicas —en sentido temporal y espacial— y a la ausencia de una contabilidad pública adecuada que permita la

estimación de la amortización, se descartaron diversos criterios de inversión histórica o planeada, así como el de la amortización patrimonial, adoptándose como coste de inversión el concepto —evidentemente elástico— del de aquella parte de la inversión destinada a mantener el valor del capital vinculado a la prestación del servicio al nivel en que se estaba suministrando, excluyendo toda elevación o ampliación. Se cuantifica este tipo de inversión para el servicio estatal y se reparte a cada Comunidad Autónoma de acuerdo con su *stock* de capital fijo adscrito al servicio y, si ello es imposible, como sucede a menudo, en función de los costes directos totales.

De la exposición sintética del concepto de coste efectivo se desprende que la variable fun-

CUADRO N.º 2

#### ESQUEMA DEL CONCIERTO VASCO PARA 1985

	<i>En miles de millones de pesetas</i>
Gastos de los Presupuestos Generales del Estado ... ..	6.093
Proyección a nivel estatal de las cargas asumidas (31,1 %) ... ..	- 1.896
Proyección a nivel estatal de las cargas no asumidas.	4.197
Imputación de las cargas no asumidas (6,2 %) ... ..	262
Ajuste Comercio Exterior ... ..	10
CUOTAL GLOBAL ... ..	272
Compensaciones ... ..	- 183
Tributos no concertados (1.142 al 6,2 %) ... ..	- 71
Otros ingresos no tributarios ... ..	- 18
Por el déficit presupuestario ... ..	- 94
CUOTA LIQUIDA ... ..	89
Disposición Transitoria Sexta (1 y 2) de la Ley del Concierto ... ..	- 1
CUPO LIQUIDO A INGRESAR AL TESORO ... ..	88

Fuente: Dirección General de Coordinación de Haciendas Territoriales.



CUADRO N.º 3  
**TRANSFERENCIAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL A LA SUBCENTRAL**  
**PRESUPUESTO 1985**  
 (En millones de pesetas)

ORIGEN	RESUMEN POR ORIGENES						TOTAL
	A COMUNIDADES AUTONOMAS			A CORPORACIONES LOCALES			
	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Total	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Total	
Estado ... ..	283.380,0	157.198,1	440.578,9	288.539,2	19.259,7	307.798,9	748.377,8
OO.AA.AA. ... ..	5.064,7	5.624,7	10.689,4	27.827,2	1.410,4	29.237,6	39.927,0
OO.AA.CC.II.FF. ....	—	1.332,0	1.332,0	26,2	2.264,6	2.290,8	3.622,8
Seguridad Social ... ..	—	—	—	227,8	—	227,8	227,8
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>288.445,3</b>	<b>164.154,8</b>	<b>452.600,3</b>	<b>316.620,4</b>	<b>22.934,7</b>	<b>339.555,1</b>	<b>792.155,4</b>

damental de la valoración había de ser — como así ha sido efectivamente — el coste directo. En las secciones inmediatas se examinarán algunos aspectos de la problemática derivada de la definición del coste efectivo y de su desarrollo temporal, sin abordar — por razones de economía expositiva — las cuestiones de las vacantes y de las transferencias inherentes a los servicios traspasados.

## 2. Implicaciones de la definición de coste efectivo

Dado que los costes directos son relativamente fáciles de determinar, la propia metodología adoptada comporta que el coste efectivo pueda considerarse casi como una función de los mismos, en particular, de los periféricos. Por ello, no es imprudente suponer que, a lo largo de los años que ya dura el proceso de descentralización, en bastantes casos — y no sólo en aquellos en que así se ha reconocido explícitamente — el pro-

ceso realmente seguido haya sido el de determinar los costes directos y, a partir de éstos, alcanzar un acuerdo técnico-político sobre la cifra de coste global, repartiendo el residuo entre costes indirectos y de inversión, a tenor de las conveniencias de las dos partes negociadoras. Ello explicaría la *atípica estructura de costes* de los servicios transferidos.

En efecto, mientras los costes directos de los servicios traspasados manifiestan una notable regularidad y homogeneidad con los de la Administración central de carácter civil — e incluso son homologables con datos de la experiencia comparada —, situándose en torno al 70 por 100, los costes indirectos son manifiestamente bajos, al tiempo que la inversión de reposición parece anómalamente elevada. Por ejemplo, en los acuerdos de febrero de 1982 de la Comisión Mixta de Valoraciones para Cataluña, los costes indirectos representaban el 5,64 por 100 de los 42.872 millones estimados para el coste efectivo de los servicios transferidos en 1980 y la

inversión de reposición un 22,41 por 100, mientras que los porcentajes equivalentes para la Administración central del Estado fueron 12,10 y 16,44 por 100; sin embargo, la suma de ambos porcentajes se aproxima notablemente: 28,05 y 28,54 por 100, respectivamente (5). Otros datos disponibles inclinan a estimar el coste indirecto de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas en un 8 por 100 del coste efectivo, unos 4,5 puntos por debajo de la media de los servicios no transferidos.

De confirmarse este sesgo en la estructura del coste efectivo, los acuerdos de valoraciones podrían emplearse como ilustración paradigmática de la teoría de Niskanen, según la cual el administrador público y, sobre todo, el funcionario maximiza su utilidad mediante la maximización de su presupuesto. La subvaloración del coste indirecto supone que la Administración central tiene que reducir en menor medida sus gastos corrientes y, en especial, afrontar menos casos dolorosos de traspaso de funcionarios. Por su par-



te, la sobrevaloración de las inversiones aporta una cantidad satisfactoria para la Comunidad Autónoma. De ahí resultan dos consecuencias perversas: la reducción de la base del FCI y una duplicación del gasto público.

En cuanto a la primera, su lógica es obvia y ya ha sido denunciada en anteriores ocasiones; la base del FCI viene determinada residualmente por la diferencia entre la inversión civil total y la inversión de reposición. El propio proceso de transferencias supone una precisión, de *vis expansiva*, de la magnitud de la inversión de reposición, pero la estructura descrita significaría un aumento indebido de dicha inversión y, por consiguiente, un decremento de la inversión nueva sobre la que se calcula el volumen del FCI. Así pues, la ganancia de la Comunidad Autónoma puede resultar fungible al disminuirse proporcionalmente el FCI, única fuente de inversión autonómica nueva financiada por el Estado.

Por otra parte, aunque existe la conciencia de su presencia, parece menos explorada la *duplicación del gasto*, pese a su importancia a efectos presupuestarios y para la correcta construcción de la nueva estructura del Estado.

En líneas anteriores se ha reconocido la posibilidad de un coste intrínseco a la descentralización sin considerar el hipotético coste de la administración centralizada. Los gastos de primer establecimiento de los órganos de autogobierno (ejecutivo y legislativo) constituyen un primer renglón, de entidad menor, de dicho concepto. Su asunción, al menos parcial, por parte del Estado es consecuencia

del principio constitucional de solidaridad y garantiza que todas las nacionalidades y regiones puedan alcanzar la autonomía al margen de sus niveles de desarrollo económico.

En cambio, la duplicación de gasto público derivada de la propia metodología de las valoraciones sí puede constituir una partida presupuestariamente relevante. De acuerdo con un estudio, no publicado, realizado en 1982 (6), el porcentaje de gasto público duplicado en relación a Cataluña podía estimarse en un 8,12 por 100, lo que implicaba, si el proceso de transferencias a nivel español tuviera lugar a un ritmo y con una estructura de competencias similares, un importe total del orden de los 200-250.000 millones de pesetas de 1982 (entre 275 y 350.000 millones de pesetas de 1985). Este sería, en puridad, el coste de la descentralización o de la «autonomización» de la administración española. A pesar de ser una cifra ciertamente importante, representaría un 3,9 por 100 del presupuesto consolidado de gastos de las AA. PP. centrales de 1982 y entre el 2,5 y 3,1 por 100 del de 1985. La solución a este problema parece pasar por la planificación de la *amortización del gasto duplicado* mediante la correspondiente política de incrementos presupuestarios no

minales de los costes indirectos. La amortización se producirá si el porcentaje de crecimiento de los costes indirectos de los departamentos centrales es inferior a la tasa de actualización de los gastos duplicados (porcentaje de crecimiento del conjunto de los gastos de funcionamiento), dependiendo el período de amortización (10-15 años) del valor relativo de ambas variables.

### 3. El factor tiempo

La consideración del factor tiempo tiene dos vertientes: por una parte, la fecha de referencia de la valoración; por otra, su incidencia dinámica.

La metodología del CPFF establece que el coste efectivo se determinará para el año anterior al de la entrada en vigor del traspaso, que no siempre es el anterior al de aprobación del Real Decreto de transferencia. No es una cuestión baladí —sobre todo en los últimos años—, puesto que el esfuerzo por domeñar el déficit, aminorando el crecimiento del gasto público y tirando de los ingresos, incide por vía indirecta en la valoración y en el porcentaje de participación. En concreto, el conflicto surgido en relación al acuerdo de febrero de 1982 de valora-

CUADRO N.º 4

	Valoración 1979 (En Millones de pesetas)	Valoración 1980 (En millones de pesetas)	Variación en %
Coste efectivo .....	33.546	36.205	7,9
Capítulos I-II (no cedibles) del Estado .....	1.130.428	1.454.301	28,7
Porcentaje de participación bruto .....	2,9676	2,4895	- 16,1



ción de servicios transferidos a Cataluña, ejemplifica la problemática. El Real Decreto 2.089/1980, de 3 de octubre, incluía la transferencia de los servicios de enseñanza a partir del 1 de enero de 1981, pero valorándolos en base al coste de 1979.

Las diferenciales son sustanciales (cuadro n.º 4).

El distinto año de referencia significa una diferencia de 7.000 millones, que ronda los 10.000 para el primer ejercicio siguiente, el de la entrada en vigor.

El ejemplo dado también sirve para ilustrar el aspecto dinámico del problema, que es conocido como *efecto financiero*, traducción presupuestaria de la diferencia entre los ritmos de crecimiento del coste de los servicios transferidos —en general, intensivos en mano de obra— y los ingresos destinados a su financiación, impuestos cedidos y participación porcentual sobre los impuestos no cedibles del Estado. Al no existir vínculo lógico entre coste y financiación del servicio, no puede sorprender la aparición de disparidades (7). La lucha contra el déficit del presupuesto central tiende a autoalimentar el efecto financiero favorable a las Comunidades Autónomas derivado del porcentaje de participación. De todos modos, no ha lugar a sobrestimar su importancia, puesto que, en 1984, ha venido a significar poco más del 1 por 100 de la financiación autonómica y, en otra coyuntura, puede cambiar su signo. El juego de los impuestos cedidos es todavía menos previsible, pero todo indica que su tasa de crecimiento tiende a ser menor y, por lo tanto, su efecto financiero decrece e, incluso, podría ser negativo.

Esto último lleva a una paradoja: con el fin de disminuir el déficit del presupuesto estatal, se ha pretendido reducir el efecto financiero que favorecía a las Comunidades Autónomas procediendo a la revisión anual del porcentaje, en una discutible interpretación de lo previsto en la LOFCA; ello desincentiva todo esfuerzo de gestión tributaria eficaz de los impuestos cedidos; consecuentemente, la reducción del déficit conseguida podría ser enjugada por la disminución de la recaudación de los impuestos cedidos. Parece que la solución pasaría por el respeto de los automatismos y por aumentar el grado de internalización de costes por parte de las Comunidades Autónomas, compatible con una base de ingresos y un mecanismo de nivelación fiscal (perecuación financiera).

### III. REFERENCIA A LA EXPERIENCIA PRESUPUESTARIA CATALANA

Aunque al escribir estas líneas algunas Comunidades Autónomas ya han alcanzado el acuerdo sobre el 100 por 100 de sus competencias, parece relevante examinar algunos aspectos de la problemática presupuestaria catalana, ya que al tratarse de la Comunidad Autónoma de vida presupuestaria más prolongada y disponer de importantes y diversas transferencias, puede ser de interés general.

Cabría destacar un par de aspectos que, en Cataluña, se presentan con una relevancia especial. En primer lugar, debe atenderse al tratamiento de los remanentes de gastos de capital autorizados por la Ley de Finan-

zas Públicas (LFPC, *B. O. del E.* de 4-9-82) en su artículo 37.2.c), que permite que el Consejero de Economía y Finanzas incorpore al estado de gastos del presupuesto del ejercicio siguiente los créditos para operaciones de capital «que en el último día del ejercicio presupuestario... no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas», sin exigir la existencia de la correspondiente financiación. El resultado es un proceso de *acordeón presupuestario*: si las previsiones de ingresos se sobrestiman (8) y no se compromete la totalidad de la inversión, se contrae la liquidación y se traslada el remanente de crédito de capital al ejercicio siguiente; si, como es lógico, el nuevo presupuesto inicial se aprueba en equilibrio, la traslación mencionada amplía el estado de gastos sin contrapartida de ingresos, lo que, automáticamente, implica la posibilidad de un déficit, salvo que los ingresos se subestimen. En virtud de este mecanismo, se incorporaron al presupuesto de 1983 unos 33.000 millones y al de 1984 unos 40.000 millones.

El segundo problema tiene su origen en la innovación introducida por el segundo párrafo del artículo 14.7 de la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de la Entidades Gestoras de la Seguridad Social (LPC) para 1984 (*B. O. del E.* de 24-1-85). Tal precepto, en favor de cuya constitucionalidad ha dictaminado el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, autoriza lisa y llanamente al Consejero de Economía y Finanzas a trasladar el déficit de un ejercicio a otro, minorando libremente las partidas de gastos corrientes, lo que desvirtúa su aprobación por el legislativo. El coro-



lario es la reiteración necesaria del precepto en los sucesivos presupuestos —como ya ha sucedido en la LPC para 1985 (9) (*B. O. del E.* de 25-1-85)— y la pérdida de una disciplina presupuestaria ortodoxa.

En el momento en que se está comenzando a plantear el pase al sistema de financiación definitivo para la mayoría de las Comunidades Autónomas, tales y similares anécdotas —al margen de su relativa gravedad— sugieren la conveniencia de una profunda reflexión acerca del concepto de sanidad financiera y de las medidas a adoptar por el Estado y las Comunidades Autónomas en el marco de la filosofía del federalismo cooperativo que imbuye el Estado fiscal de las Autonomías.

## NOTAS

(1) Sobre el concepto de equilibrio vertical, ver J. S. H. HUNTER, *Federalism and fiscal balance*, Australian National University Press, Canberra, 1977.

(2) Esta diferenciación se da en las estadísticas del Consejo de Europa. Así, por ejemplo, en el caso de las Comunas danesas, las transferencias representaron —para 1974-75— un 57,4 por 100 del total de ingresos, pero sólo un 4,9 por 100 si se excluye la financiación de los servicios realizados por cuenta del Estado.

(3) *Informe de la Comisión de Expertos sobre Financiación de las Comunidades Autónomas*, Servicio de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, Madrid, 1981.

(4) Acuerdo 1/1982, de 18 de febrero,

del Consejo de Política Fiscal y Financiera por el que se aprueba el «Método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 3.º 2.c) de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas». La Comisión Mixta de Valoraciones Estado-Generalidad había adoptado una metodología *ad hoc*, pero, posteriormente, reconsideró su acuerdo y aprobó la metodología común.

(5) Lluís ARMET COMA y Antoni CASTELLS OLIVERES, «Aproximación crítica al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas», *Hacienda Pública Española*, n.º 80, 1983, págs. 161-173.

(6) Partit dels Socialistes de Catalunya (PSC-PSOE), *La financiación de las Comunidades Autónomas: Problemática actual y perspectivas*, Barcelona, octubre 1982.

(7) Joan COLOM I NAVAL, *Les bases fiscals de l'Estatut d'Autonomia 1979*, Ed. Blume, Barcelona, 1980, pág. 113.

(8) Así sucedió en el ejercicio de 1983, cuya previsión de ingresos se elaboró en base al acuerdo de febrero de 1982, que luego no se plasmó en Ley.

(9) «Si los derechos liquidados resultaran insuficientes para atender las obligaciones reconocidas, el Departamento de Economía y Finanzas minorará los créditos consignados para operaciones de gastos corrientes en el Presupuesto vigente en 1985 en relación con los importes consignados en las diferentes aplicaciones presupuestarias destinadas a gastos de personal, compra de bienes y de servicios y transferencias corrientes no nominativas de todas las secciones presupuestarias.»